



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS
SCM-RAP-53/2025

TEMA: Sanciones en materia de fiscalización respecto de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

PARTE RECURRENTE: Olga Lidia Palleco Pineda.
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Con base en el dictamen consolidado, el Consejo General tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte actora e impuso una sanción consistente en multa por haber entregado diversa documentación de forma extemporánea, que asciende a un monto total de 5 UMA equivalentes a **\$565.70**.

Inconforme con la citada sanción, la parte actora presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA LA PARTE RECURRENTE?

La recurrente expone dos temáticas en contra de la resolución controvertida:

1. Aduce que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, por ende, no realizó actividad indebida ni obstaculizó la función fiscalizadora.
2. Argumenta que existe una indebida individualización de la sanción, ya que no afectó el interés público y no transgredió la normativa electoral.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La autoridad sí tomó en cuenta la respuesta de la recurrente al oficio de errores y omisiones, en el cual, estimó que el Formato de Actividades Vulnerables fue presentado de forma extemporánea, consideración que no es combatida, ya que la actora únicamente afirma que no realizó actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora.

Asiste la razón a la promovente ya que resultaba indispensable que la autoridad responsable atendiera a la naturaleza particular de la contienda electoral judicial, y ponderar dicha situación, ello con la finalidad de que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, esto es, la amonestación pública.

CONCLUSIÓN: Se modifica la resolución controvertida y se impone una amonestación pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-53/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **modificar la sanción impuesta a Olga Lidia Palleco Pineda** en la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **para los efectos precisados en esta sentencia.**

ÍNDICE

G L O S A R I O.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
Metodología.....	5
1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
2. ¿Qué alega la actora?	6
3. ¿Qué decide la Sala Regional?	6
3.1. Marco jurídico	7
3.2. Contexto de la elección judicial	10
3.3. Justificación.....	12
3.4. Conclusión 01-CM-MDJ-OLPP-C1	13
4. Conclusión	17
VI. RESUELVE:.....	17

G L O S A R I O

Actora/recurrente:	Olga Lidia Palleco Pineda, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad México.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Conclusión controvertida:	01-CM-MDJ-OLPP-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea el <i>Formato de Actividades Vulnerables. Anexo "A"</i> .
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Ariane Lizeth Vargas Castillo.

² En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Dictamen consolidado:	El identificado como INE/CG960/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral.
LFPEPJ:	Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MEFIC:	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras.
Oficio de errores:	Oficio de errores y omisiones. Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.
Resolución impugnada/ resolución controvertida:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIF:	Unidad de Medida y Actualización.
UMA:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
UTF:	

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la actora una sanción económica.

2. Recurso de apelación

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de apelación.

El recurso fue remitido a la Sala Superior, donde le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-432/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-53/2025

b. Acuerdo de Sala. La Sala Superior acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional.

c. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-53/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

d. Retorno y radicación. Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requerir diversa información la cual fue desahogada en tiempo; en su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una ciudadana en su carácter de candidata judicial de la Ciudad de México y acude por propio derecho para controvertir la resolución en la que se le impuso una sanción económica; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional³.

³ Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En la sentencia se tendrá como un solo acto impugnado tanto el dictamen consolidado como la resolución controvertida; ya que, las consideraciones y argumentos que sustentan la referida determinación se encuentran en el señalado dictamen y forman parte integral de la resolución controvertida⁴.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que el recurso en estudio reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios⁵, conforme a lo siguiente:

Forma. La actora presentó su escrito de impugnación en la plataforma de juicio en línea, en ella se precisó su nombre e ingresó su firma electrónica, señaló domicilio y un correo electrónico particular para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; mencionó los hechos materia de la controversia, expresó agravios y ofreció pruebas.

Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere la Ley de Medios⁶, pues la resolución impugnada se le notificó a la actora el siete de agosto, vía correo electrónico⁷, por lo que, si la demanda se presentó el ocho siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.

Legitimación. La actora está legitimada para interponer el presente recurso, pues se trata de una ciudadana quien en su calidad de

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo SUP-RAP-432/2025. Emitido por la Sala Superior, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación de mérito a esta Sala Regional por ser la competente para resolver la controversia planteada.

⁴ Criterio similar a los sostenidos por la Sala Superior en el SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

⁵ Artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42 y 45.

⁶ Artículo 8, párrafo 1.

⁷ Documentación remitida por la autoridad responsable, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por la magistrada instructora, consultable en el formato digital que obra en el expediente.



candidata a juzgadora y por propio derecho controvierte la resolución en la que se le impuso una sanción⁸.

Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico pues estima que la resolución del Consejo General que controvierte es violatoria de su esfera jurídica.

Definitividad. El requisito está satisfecho, ya que la normativa electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Primero se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, para después analizar los planteamientos de la actora acorde a las temáticas que plantea⁹.

1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización realizado por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Así, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la actora e impuso una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de cinco UMA equivalentes a **\$565.70** conforme a lo siguiente:

⁸ De conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CM-MDJ-OLPP-C1	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
Total					\$565.70

Inconforme con lo anterior, la actora interpuso el presente recurso de apelación.

2. ¿Qué alega la actora?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- No se acreditó la irregularidad porque en su oportunidad dio respuesta a lo requerido en el oficio de errores y omisiones.
- Indebida individualización de la conclusión controvertida.
- El uso de tecnología dificultó la entrega de documentación, ya que se dio a través de plataformas como el MEFIC y el buzón electrónico de fiscalización, lo que vulneró el derecho de audiencia.
- Tenía trabajo como secretaria de acuerdos, además, se dedicaba a labores domésticas, por ende, no pudo cumplir a cabalidad sus obligaciones en materia de fiscalización en proceso electoral en el que se encontraba participando.

3. ¿Qué decide la Sala Regional?

Se estima **inoperante** el agravio relativo a que no se consideró lo manifestado en el oficio de errores y omisiones, ya que la responsable sí tomó en cuenta la respuesta y estimó que el *Formato de Actividades Vulnerables* fue presentado de forma extemporánea; por tal razón, la observación no había quedado atendida, y esas consideraciones no las combatió.

Por otra parte, se considera **fundado** el agravio sobre una indebida individualización de la sanción, ya que el Consejo General perdió de vista el contexto de la elección judicial, que se trataba de una infracción leve y que, como tal, la actora no había causado daño alguno al bien jurídico tutelado, por lo que debió imponerle una amonestación pública.



3.1. Marco jurídico

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

En general, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹⁰.

Así, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del

¹⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

oficio de errores—, éstos se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación de terceras personas —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de las candidaturas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ¹¹ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el MEFIC para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no aporta la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento de que se trata, en dónde se encuentra registrado y qué elemento o elementos deben ser materia de análisis, se obstaculiza el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del análisis del informe de gastos, la autoridad fiscalizadora comunicará a los sujetos obligados de la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

¹¹ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-53/2025

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado cumplió o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Además, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito la investigación de la presunta comisión de una infracción en la materia, donde la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o a la autoridad electoral dependiendo de que se realice a petición de parte o de oficio, en el entendido de que la parte denunciada goza del derecho de defensa acorde al principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹².

Por otra parte, se destaca que la Sala Superior¹³ ha sostenido que en los medios de impugnación se requiere que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), para que el órgano resolutor los confronte y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué controvierte la determinación y no sólo exponer hechos o repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en esos términos se calificarán como **inoperantes** al dejar de combatir las consideraciones de la resolución impugnada¹⁴, principalmente en los siguientes casos:

¹² Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el SUP-RAP-706/2017.

¹³ SUP-RAP-88/2024.

¹⁴ SUP-REP-644/2023.

- Se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁵.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con ello se deje de combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹⁶.
- Cuando el agravio resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la recurrente.
- Cuando de forma genérica se planté la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido pretender eximir de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en el momento oportuno.
- Se hagan valer argumentos novedosos no presentados a la autoridad fiscalizadora, en tanto que la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización recae en los sujetos obligados, así que, en principio, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son estos quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones ante el INE.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable subsistan y se mantenga el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado¹⁷.

3.2. Contexto de la elección judicial

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

¹⁶ Jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-53/2025

integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a juzgadoras.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, donde participan candidaturas independientes y de partido político que cuentan con financiamiento público, privado y en el caso de los partidos, con estructura de apoyo humano y material, para las candidaturas del Poder Judicial, **la totalidad de los gastos de campaña provino de su patrimonio personal y sin posibilidad de aportación alguna**¹⁸.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, ni el apoyo de la estructura con la que cuentan los candidatos de partidos políticos, debió reconocer que **su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios** aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas**.

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas.

¹⁸ Salvo las excepciones que el INE fue resolviendo en la respuesta a diversas consultas de las personas candidatas a lo largo de la campaña.

Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.**

En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

3.3. Justificación

Esta Sala Regional considera **inoperante** la manifestación de la actora respecto que no se acreditó la irregularidad señalada en la conclusión impugnada porque en su oportunidad contestó el oficio de errores y omisiones, del que se desprende que no realizó alguna actividad indebida, ni obstaculizó la función fiscalizadora.

Lo anterior, porque es una manifestación vaga y genérica con la cual no controvierte las consideraciones de la responsable, porque en el dictamen consolidado¹⁹ se señalaron las razones por las cuales se concluyó que sí se acreditaba una falta en materia de fiscalización, al haber presentado de manera extemporánea la respuesta al oficio de errores, respecto del *“Formato de Actividades Vulnerables”*.

Además, de la citada conclusión, en la resolución impugnada se establecieron las razones por las que se consideró que se afectó la labor de fiscalización, las cuales, en esencia fueron:

¹⁹ Archivo ANEXO-L-CM-MDJ-OLPP-1 de la documentación remitida por la responsable.



3.4. Conclusión 01-CM-MDJ-OLPP-C1²⁰

La responsable sostuvo que la persona candidata a juzgadora **presentó de forma extemporánea la documentación** prevista en el artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

- Se actualizan las faltas formales ante la ausencia de claridad y suficiencia en los documentos y formatos establecidos, que consideró indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, pues eso impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados (SUP-RAP-62/2005).
- La persona obligada vulneró el artículo 8 de los LFPEPJ al dejar de exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, y con ello contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.
- La conducta configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.
- La conducta infractora constituye una mera falta formal, porque con ella no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.
- La irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico.

Como puede observarse, la responsable sí tomó en cuenta la respuesta de la recurrente al oficio de errores, en lo que interesa, se estimó que el *“Formato de Actividades Vulnerables” “Anexo A”*, fue presentado de forma extemporánea; por tal razón, la observación no había quedado atendida.

Consideraciones que en la presente instancia no son combatidas por la actora quien, como se dijo, se limita a afirmar de modo vago y genérico que no realizó ninguna actividad indebida ni obstaculizó la

²⁰ Resolución impugnada fojas 7401 a 7411.

función fiscalizadora, pero sin expresar las razones por las cuales las consideraciones de la autoridad responsable son erróneas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

Por otra parte, se considera **fundado** el agravio respecto a la indebida individualización de la sanción sobre la **conclusión** controvertida, en tanto que la autoridad dejó de considerar las circunstancias en la comisión de la falta.

En el dictamen consolidado se concluyó que la actora **presentó de manera extemporánea el “Formato de Actividades Vulnerables**, en el MEFIC.

En la resolución impugnada se consideró que esa era una falta de carácter formal y se calificó como leve e impuso una multa de 5 UMA por dicha conclusión, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

Así, a juicio de esta Sala Regional resulta contrario a Derecho que al individualizar la sanción la autoridad responsable impusiera una sanción económica, sin considerar que ella misma señaló que era **(i) una falta formal y (ii) que la calificó como leve**; por lo que atendiendo a dichas circunstancias **debió imponer una amonestación pública**.

En efecto, en las relatadas circunstancias, es posible advertir que la actora, tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales Federales y Locales emitidos por el Consejo General en materia de fiscalización para el proceso judicial extraordinario.

Por tanto, no se está frente una omisión de carácter absoluto, en la que la otrora candidata no hubiera desplegado ninguna actividad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-53/2025

En esas condiciones, cuando la entonces candidata estaba obligada a cumplir con determinadas obligaciones como puede ser presentar diversa documentación en el MEFIC, pero no culminó el trámite por diferentes circunstancias, se advierte que existe un principio de cumplimiento, en los que tuvo la voluntad e intención de ejecutarlo y si bien la autoridad puede considerar que la obligación no está totalmente satisfecha, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser análogo a una omisión total.

Por ello, es viable modificar la sanción impuesta y en consecuencia amonestar públicamente a la recurrente, dado que de las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte la intención de cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo, por lo que se considera debe atenuarse la sanción, pero no se elimina la infracción.

Ello es así, dado que opera el principio de buena fe, en la actuación de la entonces candidata, toda vez que demostró que intentó efectuar la obligación, pero cometió errores en su ejecución o se presentaron diversas dificultades (físicas o digitales) en la forma en la que pretendió hacerlo.

Así, el principio de proporcionalidad limita a la autoridad para que no imponga sanciones desmedidas, cuando sí existió una conducta tendiente al cumplimiento.

Lo anterior, sobre todo, a partir de las particularidades de la elección judicial²¹; respecto de lo cual se destacan las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, en la que determinó que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de personas integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Al respecto, se destaca que en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral debe ser acorde con el principio de proporcionalidad,

²¹ Referidas en el contexto de la elección judicial.

atendiendo a la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye²².

En otro orden de ideas, es importante destacar que, en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, si bien la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales; lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Sobre todo, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de una candidatura de partido e incluso una independiente; ya que en el caso de las primeras los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos (no pertenecen al Estado), como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante ese tipo de contienda electoral.

Sumado a lo anterior, las candidaturas a cargos judiciales no están familiarizados con el sistema de fiscalización.

Todas estas cuestiones limitan su capacidad logística, técnica y operativa para dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos, tanto para el correcto ejercicio de sus gastos de campaña, como para su respectivo reporte y comprobación.

Estos aspectos, entre otros, evidencian que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a las que se realizan en los procesos de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo; así que el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las candidaturas

²² Así, al momento de fijar la sanción deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



judiciales realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación de la candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias de dicha conclusión al momento de elegir la sanción a imponer.

En ese sentido, dado que la parte actora alcanzó su pretensión se estima innecesario analizar el resto de sus agravios²³, sobre todo, que esos argumentos tenían la finalidad de que no se le aplicara la sanción económica que se le impuso²⁴.

4. Conclusión

En consecuencia, se debe **modificar la sanción impuesta en la conclusión controvertida**, consistente en 5 UMA por la infracción, equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 MN), **para el efecto de que se le imponga una amonestación pública.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica la sanción** controvertida, para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

²³ Donde aduce cuestiones como que tenía trabajo como secretaria de acuerdos y se dedicaba a labores domésticas por lo que no pudo cumplir a cabalidad sus obligaciones de fiscalización.

²⁴ A lo que resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), Pleno, materia común, Tesis: P./J. 3/2005, pág. 5.

SCM-RAP-53/2025

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.